Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº 4152

BUENOS AIRES, 19 JUL 2012

VISTO el Expediente Nº 1-47-2110-507055-06-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las referidas actuaciones a raíz de la solicitud del certificado de libre circulación efectuado por la firma PROPIA S.A. respecto de 600 cajas de 12 botellas de 645 ml. del producto Pisco de Control Especial 35º.

Que a fojas 11 el Servicio de Libre Circulación del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) efectuó una inspección en el establecimiento de la firma para verificar la existencia de la mercadería mencionada.

Que en dicho procedimiento sólo pudo verificarse la existencia de 334 cajas de 12 botellas del producto, más una botella sin caja, con lo cual se configuró un faltante de mercadería.

Que por lo expuesto, a fojas 20 el INAL señaló que correspondía imputar a la firma PROPIA S.A. la presunta infracción al artículo 155 del Código Alimentario Argentino, en virtud del artículo 4º

de la Ley N° 18.284, del artículo 4° del Decreto N° 2126/71, Anexo II y del artículo 12 del Decreto N° 1812/92.

Que en consecuencia, a fojas 26 se ordenó la instrucción de un sumario a la citada firma por presunta infracción de la normativa mencionada.

Que corrido el traslado a la firma sobre la iniciación del respectivo sumario, PROPIA S.A. no se presento a formular descargo alguno, por lo tanto habiendo transcurrido en exceso el plazo fijado para interponer su defensa, corresponde dar por decaído su derecho en los términos del artículo 1° inciso e, apartado 8 de la Ley 19.549 .

Que del análisis de las actuaciones surge que solicitados los certificados de libre circulación de los productos detallados precedentemente, las mercaderías fueron entregadas a la firma importadora PROPIA S.A. en carácter de depositaria fiel y sin derecho a uso.

Que no obstante ello, según surge del expediente no fue posible encontrar existencia de todas las cajas declaradas de los productos cuya libre circulación se había solicitado, ya que fueron utilizados sin la correspondiente autorización.

Que lo expuesto demuestra que la empresa dispuso de los productos cuestionados sin contar con los correspondientes certificados de libre circulación, violando se esta forma lo dispuesto

por los artículos 4° de la Ley 18284 y 4° del Decreto 2126/71, Anexo II y el artículo 12° del Decreto N° 1812/92.

Que la Instrucción entendió que la firma PROPIA S.A. es responsable por haber dispuesto de productos que no contaban con el certificado de libre circulación, y que, por ende, no habían sido objeto de verificación y control por parte de la Autoridad Sanitaria.

Que en ese sentido, el artículo 4°, Anexo II del Decreto Nº 2126/71 dispone: "Cuando a juicio de la autoridad sanitaria competente fuera necesaria la verificación analítica de las condiciones higiénico-sanitarias y bromatológicas de determinado producto llegado al país, su circulación, comercialización y expendio no se autorizará hasta tanto pueda disponerse del resultado de dicha verificación", el cual concuerda con lo prescripto por el artículo 4° de la Ley Nº 18.284 que establece que los alimentos que se importen o exporten deben satisfacer las normas del CAA, agregando que la autoridad sanitaria nacional podrá verificar las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial de los productos que entren o salgan del país.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Alimentos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en función de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Impónese a la firma PROPIA S.A., con domicilio en Av. España 866, piso 5º, oficina 52, de la Ciudad Mendoza, Provincia de Mendoza, una sanción de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por haber infringido el artículo 4 de la Ley Nº 18284, el artículo 4 del Decreto Nº 2126/71, Anexo II y el artículo 12 del Decreto Nº 1812/92.

ARTÍCULO 2º.- Anótese la sanción en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber a la sumariada que podrá interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habérseles notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA Nº 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. artículo 12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa

impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección de Coordinación y Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 6º.- Anótese; por Mesa de Entradas notifíquese a la interesada al domicilio indicado, haciéndole entrega de la copia autenticada de la presente disposición; Dése al Instituto Nacional de Alimentos y a la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 1-47-2110-507055-06-2

DISPOSICIÓN Nº 4152

Dr. OTTO A. ORSINGHER
SUB-INTERVENTOR
A.N.M.A.T.